RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil trece.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción IX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-1754-SPA-746 y Acumulado PAOT-2010-1754-SPA-816, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2010, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha, mediante el cual denunció:

> *(...) que en el domicilio ubicado en calle Moliere No. 54, esquina Presidente Mazarik, colonia Polanco, C.P.11560, Delegación Miguel Hidalgo, se encuentra funcionando una galería de nombre "Parada 54", la cual presumimos ilegalmente funciona como bar, generando fuertes emisiones de ruido, en un horario aproximado de 22:00 horas a las 2:00 de la madrugada, los días jueves, viernes y sábados (...)*

Asimismo, con fecha 06 de agosto de 2010, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presento ante este organismo descentralizado denunció vía correo electrónico, la cual ratifico por el mismo medio el 09 de agosto de 2010, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

> *(...) en el predio ubicado en Moliere 54 hay una galería de arte, En la azotea de dicha galería se ha instalado un bar cuyo funcionamiento provoca altos niveles de ruido. Lo anterior impide dormir a los vecinos. El ruido es particularmente por el alto volumen de la música del lugar (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2208-2010 del 29 de julio de 2010, admitió a trámite la primera denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones

Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-1754-SPA-746; dicho acuerdo se notificó vía estrados, el día 9 de enero de 2013, debido a que después de varios intentos que realizó el personal de esta entidad para comunicarse con la parte denunciante no se tuvo respuesta favorable.

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Acumulación PAOT-05-300/200-2438-2010, del 17 de agosto de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2010-1827-SPA-816 el cual a fin de evitar duplicidad de actuaciones y atendiendo a los principios de simplificación y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría fue acumulado al expediente PAOT-2010-1754-SPA-746; debido a que los hechos están relacionados entre ambos, dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante el día 30 de agosto de 2010 mediante correo electrónico, acusando de recibo el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-2208-2010, así como el Acuerdo de Acumulación PAOT-05-300/200-2438-2010, y mediante el acuerdo de habilitación de horas número PAOT-05-300/200-3752-2010, siendo las 23:15 horas del 10 de diciembre de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el primer reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar lo siguiente:

> *(...) se observó la fachada de un establecimiento signado con el número 54, dentro del cual se encuentra una galería de arte, misma que aún era visitada* [al momento de realizar la diligencia] *(...) diversas personas que se encontraban en el interior. La edificación cuenta con planta baja y 2 niveles, en ambos se observaron luces encendidas pero no se percibió emisiones de música (...)*
>
> *Posteriormente, nos entrevistamos con una persona que manifestó ser responsable del lugar, dicha persona no proporcionó sus datos, sin embargo, comentó que en "parada 54", se realizan exposiciones artísticas y eventualmente otro tipo de eventos, a los cuales se tiene acceso sólo por invitación no excediendo un número determinado de personas.*
>
> *Cabe mencionar que al momento de la visita, no se constata que dicho establecimiento, realice emisiones sonoras que rebasen los límites máximos permisibles de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.*
>
> *Es importante mencionar que contiguo al establecimiento antes citado, se encuentra un establecimiento cuya razón social es "La Tecla", mismo que al carecer de ventanas, permite que el sonido se disipe por el espacio exterior. El ruido es generado por los comensales que se encontraban en el interior del mismo. (...)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1546-2010 del 29 de septiembre de 2010, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante del expediente PAOT-2010-1754-SPA-746

sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1906-2010 del 15 de diciembre de 2010, esta Subprocuraduría solicitó al Director General Jurídico y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo informar a esta entidad administrativa, si el establecimiento con razón social "Parada 54", ubicado en Avenida Moliere número 54, Colonia Polanco II, en esa demarcación se encuentra registrado en el padrón de establecimientos Mercantiles, asimismo, si dicho inmueble cuenta con la autorización correspondiente para realizar actividades como Galería de Arte y Bar.

Al respecto, el 04 de enero de 2011, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría copia de conocimiento del oficio número DGJSL/DAA/0350/2010 del 17 de diciembre de 2010, mediante el cual el titular de la Dirección de Asesoría y Asistencia Jurídica de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo, instruyó al Director de Establecimientos Mercantiles y Calificación de Infracciones lo siguiente:

> *(...) me permito remitir por este medio el oficio de referencia por considerarlo asunto de su competencia, a efecto de que la Dirección antes mencionada cuente con los elementos necesarios que permitan atender la denuncia radicada, así mismo le solicito de la manera más respetuosa rinda respuesta a la instancia solicitante, marcando copia de conocimiento a esta Dirección a mi cargo en los términos que la ley de la materia establece. (...)*

Mediante atenta nota número PAOT-220-072-2010 del 30 de septiembre de 2010, la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental solicitó al Director de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, ambas de esta Subprocuraduría apoyo para realizar un dictamen técnico con relación a los hechos denunciados dentro del expediente PAOT-2010-1754-SPA-746 y su acumulado PAOT-2010-1827-SPA-816 por la emisión de ruido generado por una galería de arte ubicada en la calle Moliere número 54, Colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal.

Al respecto, el día 21 de enero de 2011se recibió el oficio número PAOT/230-0004-2011 del 20 de enero de 2011 mediante el cual la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, informó lo siguiente:

> *(...) el viernes 3 de diciembre de 2010 a las 23:30 horas, el personal dictaminador asignado se constituyó en el lugar de los hechos observando lo siguiente:*
>
> *La galería de arte ostenta la denominación comercial "PARADA 54", con domicilio en Calle Moliere 54, Colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo. Correspondió a un inmueble de dos niveles con fachada de color blanco, con una puerta de cristal en la planta baja, a través de la cual se apreciaban cuadros y esculturas. El personal actuante tocó a la puerta del establecimiento sin que nadie respondiera al llamado. Aun cuando había luces encendidas, no*

se observaron indicios de actividad en el interior del inmueble o la presencia de personas, por lo que aparentemente el lugar se encontraba en ese momento fuera de servicio. En lo que respecta al supuesto bar instalado en la azotea del inmueble referido en el escrito de la denuncia, no se observó instalación aparente con esta característica. Asimismo, en esta diligencia no se percibió ninguna emisión de ruido, por lo que no procedió realizar la medición acústica requerida. (...)

Mediante número de oficio PAOT-05-300/220-0128-2011 con fecha de 02 de febrero de 2011, se citó a comparecer al Propietario y/o Representante Legal del Establecimiento Parada 54, ubicado en Av. Moliere número 54 Colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11560, a efecto de aportar información respecto de los hechos que se investigan.

Al respecto, el dia 15 de febrero de 2011 se presentó a comparecer la (...) apoderada de la Sociedad, "Grupo de Indie" Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, quien manifestó lo siguiente:

(...)

1. *La C. (...) presenta los siguientes documentos en original y deja copia de los mismos:*

   a) *Pasaporte oficial de los Estados Unidos Mexicanos.*
   b) *Certificación de uso de suelo certificado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*
   c) *Declaración de apertura expedida por la Delegación Miguel Hidalgo.*
   d) *Contrato de arrendamiento.*
   e) *Escritura con número de folio 100302091007.*

2. *La (...)* [apoderada] *manifestó que en el establecimiento opera una galería de arte donde no hay venta de bebidas alcohólicas y cuyo horario de operación es de 10:00 a.m. a 18:00 horas como galería de arte, sin embargo, ocasionalmente, aproximadamente cada quince días, se realizan eventos privados, los cuales pueden terminar hasta las 2:00 a.m. En dichos eventos no se rebasan los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de acuerdo a la norma ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 ni se venden bebidas alcohólicas.*

3. *La (...)* [apoderada] *se compromete a confirmar la fecha del próximo evento para hacer la visita de reconocimiento de hechos y verificar que con motivo del evento no se rebasen los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental del Distrito Federal No. NADF-005-AMBT-2006. La fecha tentativa para la visita de reconocimiento de hechos que da para el día 10 de marzo de dos mil once a las 24:00 horas. (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0125-2010 del 02 de febrero de 2011, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Asesoría y Asistencia Jurídica de la Delegación Miguel Hidalgo, informar a esta entidad si el establecimiento con razón social "Parada 54" ubicado en Av. Moliere número 54, colonia Polanco II, en esa demarcación se encontraba registrado en el

padrón de establecimiento Mercantiles, asimismo, si dicho inmueble contaba con la autorización correspondiente para realizar actividades como Galería de Arte y Bar.

Al respecto, el día 16 de febrero de 2011 se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría el oficio número MH/DGJSL/DEMCI/SEMEP/0655/2011, del 16 de febrero de 2011, mediante el cual el Director de Establecimientos Mercantiles y Calificadora de Infracciones de la Dirección General de Jurídica y Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo, informó a esta entidad lo siguiente:

> *(…) después de una búsqueda en la base de datos de esta Dirección, se encontró formado un expediente con el trámite de Aviso de Declaración de Apertura ingresado ante Ventanilla Única el día 21 de mayo de 2010 al que le correspondió el número de folio 1-863445972 consecutivo 350/10, para el giro de Galería de Arte en una superficie de 242 m², a nombre de la sociedad con razón social "GRUPO INDIE, S. DE R.L. DE C.V.", acompañado en copia fotostática la Licencia de Uso del Suelo con número de folio 626/88 del 22 de noviembre de 1988. No omito señalarle que el trámite en comento se encuentra en revisión y próximo a notificarse una prevención dentro de los puntos a aclarar esta lo concerniente al Certificado de Zonificación ya que no lo acompaño. (…)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0126-2010 del 02 de febrero de 2011, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informara a esta Unidad Administrativa si el inmueble ubicado en Avenida Moliere número 54, colonia Polanco II, Delegación Miguel Hidalgo se encuentra catalogado con Valor Patrimonial por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y si este cuenta con Dictamen Técnico u opinión para la realización de alguna intervención, toda vez que este alberga en la actualidad una galería de arte, asimismo, se presume que el mismo sitio funciona como Bar.

Al respecto, el día 16 de febrero de 2011 se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría el oficio número SEDUVI/CGDAU/DPCU/0230/11 del 14 de febrero de 2011, mediante el cual el titular de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó lo siguiente:

> *(…) el inmueble con clave catastral 033-156-07 de acuerdo al Sistema de Información Geográfica que obra en esta Secretaría, se localiza en Zona Patrimonial de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Miguel Hidalgo; sujeto a la Norma No. 4 en áreas de actuación referente a las Áreas de Conservación Patrimonial; incluido en el Aviso por el que se da a conocer el catálogo de inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal en las colonias Polanco Chapultepec, Reforma Polanco, Rincón del Bosque, Palmitas, Morales Palmas, Morales Alameda, Chapultepec Morales y Bosques de Chapultepec de la Delegación Miguel Hidalgo.*

Esta Dirección es el área técnica y normativa de la SEDUVI con atribuciones en estricta materia de conservación patrimonial emitiendo dictámenes y opiniones para intervención en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y predios o inmuebles en Área Conservación Patrimonial.

En los archivos activos que obran en esta Dirección no se registran antecedentes sobre el particular. (...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-2208-2010, así como el Acuerdo de Acumulación PAOT-05-300/200-2438-2010, y mediante el acuerdo de habilitación de horas número PAOT-05-300/200-0355-2011 en fecha 11 de febrero de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar lo siguiente:

(...) se hace constar que éste no se encontraba en funcionamiento, la galería se encontraba cerrada, asimismo, se encontraba cerrado el espacio de la planta alta, primer y segundo piso, donde se presume la existencia y funcionamiento de un bar. Cabe mencionar que dadas las condiciones, no existen elementos para realizar una medición de ruido, puesto que en el lugar no se registra actividad alguna. Sin embargo, adyacente al inmueble donde se encuentra el establecimiento de referencia, se emplaza un restaurante que tiene razón social "La Tecla", el cual, si se encontraba en funcionamiento, cuya actividad generaba considerables emisiones sonoras, puesto que las ventanas son muy grandes y se encontraban abiertas. Es importante mencionar que no se constató que las emisiones generadas, rebasaran los límites máximos permisibles de la norma ambiental. (...)

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-2208-2010, así como el Acuerdo de Acumulación PAOT-05-300/200-2438-2010, y mediante el acuerdo de habilitación de horas número PAOT-05-300/200-4794-2012 en fecha 16 de noviembre de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el un nuevo reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar lo siguiente:

(...) personal adscrito a esta entidad administrativa se constituyó en el espacio público frente al número 54 de la calle Moliere, Colonia Polanco de la demarcación Miguel Hidalgo en donde observamos que en la fachada principal se encuentra una marquesina con la siguiente leyenda: "Parada 54, dicho lugar se encuentra cerrado, asimismo, observamos que en la parte superior se encuentra una terraza en la cual no existe la presencia de ninguna actividad que provoque emisiones sonoras, por ultimo proseguimos a recorrer los alrededores, sin percibir ningún ruido proveniente del predio objeto de la diligencia (...)

GOBIERNO DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

Esta Autoridad Ambiental admitió para su investigación los hechos referentes a la presunta violación a los límites máximos permisibles de emisiones sonoras derivadas de la actividad mercantil del establecimiento que se encuentra en calle Moliere No. 54, colonia Polanco, C.P.11560, Delegación Miguel Hidalgo.

De lo anterior y en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 3 diligencias de reconocimiento de hechos, asimismo se realizó una especial para poder llevar a cabo un dictamen sobre las emisiones sonoras que se producen en el mencionado inmueble, en los horarios y días descritos en la denuncia, sin embargo como se detalla en el apartado que antecede y de las documentales que obran en el expediente no se constató que dicho inmueble rebasara los límites máximos de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, derivado de que dicho establecimiento comercial no se encontraba operando. De lo anterior el numeral 5 de la citada Norma Ambiental señala lo siguiente:

> *(...)* ***5. Mediciones***
>
> *5.1.2. Durante la medición, la fuente emisora deberá operar en condiciones normales. (...)*

Derivado de lo anterior y de las documentales integradas en el expediente de mérito, esta autoridad ambiental no cuenta con elementos materiales ni legales para pronunciarse sobre la contravención o incumplimiento a los artículos 123, 126 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que estipulan lo siguiente:

> *(...) ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. (...)*

(...) ARTÍCULO 126.- Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud. (...)

(...) ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual. (...)

Así mismo la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 en su numeral 8 estipula los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente los cuales serán los siguientes:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

Respecto a la comparecencia celebrada el día 8 de marzo de 2012 la persona representante del establecimiento mercantil objeto de la presente investigación manifestó que en dicho predio se encuentra una galería de arte, la cual realiza eventos privados de forma esporádica, desvirtuando de que se trate de algún otro giro distinto al de galería. Acreditando en esa misma diligencia el legal funcionamiento de dicho giro y establecimiento mercantil.

De lo anterior es de señalar que la autoridad Delegacional mediante la Dirección General de Jurídica y Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo informó a esta entidad que dicho predio se encuentra registrado en el padrón de establecimientos mercantiles, dando cumplimiento a sus atribuciones conferidas en el artículo 124 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra cita lo siguiente:

(...) Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:

(...) IX. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo. (...)

Concatenando lo señalado en el precepto legal antes descrito, es de referir que la fracción III del mismo artículo señala que es facultad delegada a esa Dirección General el Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

En este mismo tenor el artículo 56 Quintus Fracciones III y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal estipula en que la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental debe establecer, coordinar y desarrollar las actividades de inspección y vigilancia ambiental; así como ordenar la realización de visitas y actos de inspección correspondientes; de igual forma vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de inspección ambiental, que establezcan requisitos, límites o condiciones a los particulares para la descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, redes de drenaje y alcantarillado, así como para la generación de contaminantes visuales y las emisiones de ruido, vibraciones energía térmica, lumínica y olores.

Considerando todo lo anterior esta entidad puede dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., el cual indica que:

(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia; (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir con lo siguiente:

- De las actuaciones y diligencias realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constataron las emisiones sonoras denunciadas por las actividades del sitio denominado "Parada 54" con domicilio en calle Moliere No. 54, colonia Polanco, C.P.11560, Delegación Miguel Hidalgo, rebasen los límites máximos permisibles estipulados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos materiales para pronunciarse sobre algún incumplimiento o contravención a la legislación en materia ambiental y/o de ordenamiento territorial del Distrito Federal.

- Dicho establecimiento mercantil, se encuentra registrado en el padrón de establecimientos de la demarcación Miguel Hidalgo, por lo que acredita el legal funcionamiento del sitio objeto de la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Quedan a salvo los derechos de la parte denunciante para que, en el momento que conozca de hechos u omisiones que violenten la normatividad ambiental y/o del ordenamiento territorial, en el domicilio citado en este instrumento, presente ante esta entidad, la denuncia correspondiente.----------

TERCERO.- Remitase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduria de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

CUARTO.- Notifiquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo y la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.----------

Así lo proveyó y firma por triplicado Mónica Vietnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

MVAG/FJRM/AMBR/ACHSA/dfg*